



Artículo 54.

Habiendo en el caso anterior, como en el de practicar una autopsia, ya sea judicial o particular, haya cerrado las puertas del Cementerio, no permitiendo la entrada a mas personas que las oficiales o interesadas.

Artículo 55.

Cuidará con esmero que todas las dimensiones que deban tener las sepulturas sean las consignadas en este Reglamento.

Artículo 56.

No permitira la entrada dentro del recinto a ningun carruaje.

Artículo 57.

Este funcionario es el encargado de designar al sepulcrero el lugar donde debe verificarse la inhumacion del cadáver, segun la numeracion que tenga establecida, sacada de los libros de que se trata en los articulos anteriores.

Artículo 58.

No permitira se fixe inscripcion alguna, tanto en panteones, como en otra clase de sepulturas, sin que vaya autorizada con permiso de la Autoridad correspondiente.

Artículo 59.

Antes de dar comienzo a la construccion de un panteon u otra clase de obras, exigira la presentacion del competente permiso.

Artículo 60.

Habrà en su poder un plano general del Cementerio en que se exprese la clase de sepultura y su numeracion.

